



Harold Giovanni Urriago <hhabogado@gmail.com>

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA -Contestación de la demanda y demanda de reconvencción.-
RADICADO 2019-834**

5 mensajes

Harold Giovanni Urriago <hhabogado@gmail.com>

31 de octubre de 2022, 11:14

Para: Cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dolly cecilia bermudez ramirez <dollybermudezez@gmail.com>, jyy@gmail.com, Widerariel Garzon <wagb5657@gmail.com>

Cc: Juliana Paola Ramirez Castillo <juliana.urriagoabogados@gmail.com>, Jhon Urriago Gómez Mi sangre <jhonurriagouc@hotmail.com>

Bogotá D.C. 31 de octubre de 2022.

Señor (a):

JUZGADO (04) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

La ciudad

REF: PROCESO DE PERTENENCIA -	
RADICADO	2019-834
Demandante	MARLEN RAMIREZ MARTINEZ C.C. No.52.172.103
Demandado	Herederos indeterminados de FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas.

Asunto: Contestación de la demanda y demanda de reconvencción.

Respetado (a) Señor (a) Juez,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **DOLLY CECILIA BERMUDEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la **CC. No. 20.572.394 de Gachala**, quien obra en su calidad de heredera (hermana) de **FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, propietario del **bien inmueble objeto de este proceso**, de conformidad con lo ordenado en auto calendarado del 4 de octubre del presente año, dentro del término legal previsto para el efecto, de manera atenta y respetuosa, me permito contestar la demanda de pertenencia y promover, demanda de reconvencción acción reivindicatoria de herencia.

Para el efecto, en archivos separados adjunto lo siguiente:

1. Contestación demanda de pertenencia Archivo PDF-
2. Demanda de reconvencción – acción de reivindicación de herencia
3. Prueba Documental - Registro Videográfico -

--

Cordialmente



HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.032.395.543 Bogotá

TP. No. 221.125 CSJ

Móvil: 313 2443369

Email: hhabogado@gmail.com

Facebook: Urriago Abogados

El presente correo electrónico goza de presunción de legalidad y buena fe, de conformidad con lo previsto en **La LEY 527 de 2009** "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas", en **La LEY 2213 de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y en el **Art. 244 del Código General del Proceso** " (...) Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. **Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**

4 adjuntos

-  **MEMORIAL DE CONTESTACION Y DE RECONVENCIÓN -.pdf**
141K
-  **DEMANDA DE RECONVENCIÓN - ACCION DE REINVINDICACIÓN DE HERENCIA -.pdf**
215K
-  **CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA HEREDERA- 31-10-2022.pdf**
328K

 prueba documental- registro videografico.mp4
22493K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: hhabogado@gmail.com

31 de octubre de 2022, 11:14



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **jyy@gmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> k21-20020a25c61500000b006cc68ba329csor1836822ybf.83 - gsmtip

Final-Recipient: rfc822; jyy@gmail.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> k21-20020a25c61500000b006cc68ba329csor1836822ybf.83 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Mon, 31 Oct 2022 09:14:27 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Harold Giovanni Urriago <hhabogado@gmail.com>

To: Cmpl04bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co, dolly cecilia bermudez ramirez <dollybermudezez@gmail.com>, jyy@gmail.com, Widerariel Garzon <wagb5657@gmail.com>

Cc: Juliana Paola Ramirez Castillo <juliana.urriagoabogados@gmail.com>, "Jhon Urriago Gómez Mi sangre" <jhonurriagouc@hotmail.com>

Bcc:

Date: Mon, 31 Oct 2022 11:14:08 -0500

Subject: REF: PROCESO DE PERTENENCIA -Contestación de la demanda y demanda de reconvencción.- RADICADO 2019-834

----- Message truncated -----

Widerariel Garzon <wagb5657@gmail.com>
Para: Harold Giovanni Urriago <hhabogado@gmail.com>

31 de octubre de 2022, 12:21

Doc buenos días espero se encuentre bien, recibido y enterado señor.

[El texto citado está oculto]

Harold Giovanni Urriago <hhabogado@gmail.com>
Para: cifuentesabogada@hotmail.com

9 de noviembre de 2022, 11:25

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

-  **MEMORIAL DE CONTESTACION Y DE RECONVENCIÓN -.pdf**
141K
-  **DEMANDA DE RECONVENCIÓN - ACCION DE REINVINDICACIÓN DE HERENCIA -.pdf**
215K
-  **CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA HEREDERA- 31-10-2022.pdf**
328K
-  **prueba documental- registro videografico.mp4**
22493K

Harold Giovanni Urriago <hhabogado@gmail.com>
Para: jhon.restrepo@conocetusderechos.co

14 de diciembre de 2022, 11:36

----- Forwarded message -----

De: **Harold Giovanni Urriago** <hhabogado@gmail.com>

Date: lun, 31 oct 2022 a las 11:14

Subject: REF: PROCESO DE PERTENENCIA -Contestación de la demanda y demanda de reconvencción.- RADICADO 2019-834

To: <Cmpl04bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>, dolly cecilia bermudez ramirez <dollybermudezez@gmail.com>, <jyy@gmail.com>, Widerariel Garzon <wagb5657@gmail.com>

Cc: Juliana Paola Ramirez Castillo <juliana.urriagoabogados@gmail.com>, Jhon Urriago Gómez Mi sangre <jhonurriagouc@hotmail.com>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

-  **MEMORIAL DE CONTESTACION Y DE RECONVENCIÓN -.pdf**
141K
-  **DEMANDA DE RECONVENCIÓN - ACCION DE REINVINDICACIÓN DE HERENCIA -.pdf**
215K
-  **CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA HEREDERA- 31-10-2022.pdf**
328K
-  **prueba documental- registro videografico.mp4**
22493K

Bogotá D.C. 20 de junio de 2023.

Señor (a):

JUZGADO (04) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

La ciudad

REF: PROCESO DE PERTENENCIA -	
RADICADO	11001400300420190083400
Demandante	MARLEN RAMIREZ MARTINEZ C.C. No.52.172.103
Demandado	Herederos indeterminados de FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Apelación.

Respetada Señora Juez,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **DOLLY CECILIA BERMUDEZ RAMIREZ**, quien obra en su calidad de heredera (hermana) de **FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, propietario del bien inmueble objeto de este proceso, de conformidad con los preceptos jurídicos señalados en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del término legal previsto para el efecto, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, PARCIALMENTE** en contra del auto calendarado el 14 de junio de 2023, por medio del cual el despacho, decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, presentada por Marlen Ramírez Martínez contra los herederos indeterminados de Félix Saúl Bermúdez Ramírez, ordenó decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto y resolvió no condenar en costas, ordenando archivar el expediente.

El anterior recurso de reposición y en subsidio apelación se fundamenta en los siguientes:

MOTIVOS DE REPARO:

1. **El despacho de primer grado se abstuvo de condenar en costas procesales a la parte actora, sin que, para ello, mediara motivación o causa alguna que así lo justifique.**

En desarrollo de este motivo de reparo, es importante señalar que, si bien es cierto, las costas procesales son aquellas erogaciones económicas que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, también lo es que las mismas, que se compone de las **i)** expensas y las **ii)** agencias en derecho.

Las primeras, - **expensas**- responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las segundas -**agencias de derecho**-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado** o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador¹.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, debe tenerse en cuenta que mi representada asumió un costo económico para afrontar la representación judicial en este proceso verbal de pertenencia, porque lo hizo por conducto de un abogado, quién dentro del término de ley oportuno, no solamente se hizo parte en el proceso verbal de pertenencia de la referencia, sino que además, al tenor de lo señalado en los artículos 29, 83 de la constitución política de Colombia, artículo 91, 371 del CGP, , presentó demanda de reconvención en ejercicio de la acción de reivindicación de herencia, señalada en el artículo 1325 del código civil.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27 - MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE - Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: ECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR - Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01 -

Luego entonces, las agencias en derecho deben ser fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, y, por tanto, no pueden obedecer al arbitrio, discrecionalidad de los sujetos procesales, capricho del fallador o a la falta de motivación por su no concesión.

En este asunto, es claro mi procurada incurrió en un gasto económico para contestar la demanda verbal de pertenencia y presentar la demanda de reconvención, pues, para adelantar tales actuaciones, contrató los servicios jurídicos de un profesional del derecho. Distinta fuese la situación sí de manera mancomunada se acordará entre las partes la solicitud para que el despacho no condenara en costas, recuérdese que, en este proceso, la litis se encontraba debidamente trabada.

En ese sentido, le solicito al juez de primera instancia, o al de segunda, en caso de que se mantenga la decisión primigenia, revoque el numeral tercero y cuarto del auto aquí impugnado y en su lugar, se condene en agencias en derecho a la parte demandante.

2. El despacho de primer grado, vulnero de manera flagrante los postulados señalados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Este profesional del derecho desconoce los motivos fácticos, jurídicos y probatorios por los cuales el fallador de primer grado, omitió valorar y pronunciarse por completo frente a la demanda de reconvención que, en ejercicio de la acción de reivindicación de herencia, presentara el suscrito apoderado en nombre y representación de **MARLEN RAMIREZ MARTINEZ**, heredera determinada de **FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, en correo electrónico fechado el pasado 31 de octubre del año 2022. (anexo a este recurso)

Situación de la que el juzgado omitió, no valoró y no se pronunció en su decisión de clausura procesal de la actuación.

Luego entonces, se tiene que durante el término del traslado de la demanda verbal de pertenencia, mí procurada, en calidad de heredera de Félix Saul Bermúdez, de conformidad con lo normado en el artículo 371 del CGP, promovió demanda de reconvención, en ejercicio de la acción reivindicatoria de herencia, en contra de la aquí demandante, para que, bajo las garantías del debido proceso, una vez vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, el despacho ordenará correr traslado de la demanda de reconvención al demandante en la forma prevista del artículo 91 ibidem.

Sin embargo, el fallador de primer grado, omitió dar cumplimiento a la pauta jurídica establecida en la norma mencionada, transgrediendo de esta manera, no solamente el ejercicio pleno y garantista del debido proceso, sino que también, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues adviértase que, en nada hizo alusión a la figura jurídica de la reconvencción radicada oportunamente y conforme a derecho, por supuesto, ni que hablar del trámite de ley que debía haberse dado el trámite de la reconvencción.

La anterior situación podría traducirse en una clara y evidente violación directa de la ley sustancial por error de derecho, en la modalidad de falta de aplicación de la norma jurídica prevista en el artículo 371, 91 del Código General del Proceso y por supuesto, lo rezado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en armonía con lo señalado en el artículo 1325 del Código Civil colombiano.

Recuérdese que el artículo 1325 del código civil colombiano faculta al heredero para que haga uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Nótese como el fallador de primer grado, pasó por alto y sin el mayor asomo de interés, las pretensiones incoadas con la demanda de reconvencción consistentes en que:

***Primera:** Que pertenece en dominio pleno y absoluto a DOLLY CECILIA BERMÚDEZ RAMÍREZ, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40005927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual forma parte de la sucesión que no aún no ha sido liquidada.*

***Segunda:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada en a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante, el inmueble mencionado.*

***Tercera:** Que la demandada deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino que también los que el dueño – heredero hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble.*

***Cuarta:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación.*

***Quinta:** Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40005927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.*

***Sexta:** Que se condene a la demandada en costas y gastos del proceso.*

Igual situación ocurrió con los hechos de la demanda, pues en nada hizo alusión el fallador de primer grado frente a que:

PRIMERO: FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.3494, era el titular del derecho real de dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50S- 40005927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (ver certificado de tradición anexo a la demanda primigenia y contestación)

SEGUNDO: FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.3494, falleció en la ciudad de Bogotá el día 09 de agosto de 2012. (ver registro civil de defunción anexo a la demanda primigenia y contestación)

TERCERO: FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.3494, hábito hasta el año 2012, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria no. 50S- 40005927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

CUARTO: La última residencia asentada del señor FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), obedeció la ciudad de Bogotá y su fallecimiento ocurrido en el año 2012 se dio estando él, habitando en el bien inmueble.

QUINTO: El señor José Félix detentó materialmente el bien inmueble y lo explotó económicamente hasta el año 2012, fecha en la cual se presentó su deceso; así lo probarán los testigos que hemos solicitado se escuchen en declaración y el registro civil de fallecimiento.

SEXTO: DOLLY CECILIA BERMUDEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la CC. No. 20.572.394 de Gachalá es hermana biológica de FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.). (ver registros civiles de nacimiento anexos)

SÉPTIMO: El bien inmueble objeto de reivindicación forma parte de la masa sucesoral que corresponde a favor de mi procurada.

OCTAVO: El bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra en tenencia de la demandada en reconvención.

NOVENO: MARLEN RAMIREZ MARTINEZ, no ha ejercido actos propios de señora y dueña sobre el bien inmueble objeto de reivindicación.

DÉCIMO: MARLEN RAMIREZ MARTINEZ, no cumple los requisitos para que le bien inmueble objeto de este proceso, sea prescrito por la vía extraordinaria.

DÉCIMO PRIMERO: MARLEN RAMIREZ MARTINEZ, nunca tomo en arriendo el bien inmueble objeto de este proceso.

En este orden de ideas, cuando el fallador de primer grado, decidió archivar el proceso, sin que para el efecto se garantizará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, esto en cuanto a la demanda de reconvención, transgredió con este comportamiento de manera directa la ley sustancial por error de derecho, pues omitió aplicar los fundamentos normativos señalados por el legislador.

Ahora bien, en cuanto al tema probatorio, es clara la omisión del juez de primer grado en valorar las pruebas documentales aportadas² con la demanda de recomendación, lo que se traduce igualmente en un falso juicio de existencia por error de hecho, violando de indirectamente la ley sustancial.

Finalmente es importante reiterar al despacho de primer grado y un superior, eventualmente, que, no se está recurriendo la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo que sé recurre es la decisión de no condenar en costas y la decisión de archivar el expediente sin que para ello se garantizara el debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia frente a la demanda de reconvención que fuera debidamente presentada.

SOLICITUD:

Como consecuencia de todo lo anterior, solicito señor juez de primera instancia, se sirva revocar la providencia calendada el 14 de junio de 2023, por medio del cual decidió no condenar en costas y archivar el expediente, para que en su lugar, se ordene la condena en costas a cargo de la parte actora y se ordene surtir la correspondiente calificación de la demanda de reconvención para que cumpla los fines legales previstos por el legislador en sus artículos 29,83 y 229 de la constitución política de Colombia, 2, 4, 7, 8, 11 , 91 y 371 del CGP.

En caso contrario, de mantener la decisión inicial, solicito señor juez se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico, en sede de apelación, revise una vez más los motivos de reparo que acá se han sentado.

PRUEBAS:

1. Archivo PDF - contiene correo electrónico de fecha 31 de octubre del año 2022, por medio del se contestó la demanda primigenia y se presentó demanda de reconvención. (anexo a este recurso)

1. ² Registro Civil de nacimiento de mi procurar señora DOLLY CECILIA BERMUDEZ RAMIREZ, por el cual se acreditó su parentesco con el causante. (Esta prueba documental se encuentra en el expediente digital).

2. Fotocopia de la cédula de la señora Doris Cecilia Bermúdez Ramírez.

3. Registro Civil de nacimiento del señor FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.) por el cual se acreditó su parentesco con mi representada. (Esta prueba documental se encuentra en el expediente digital).

De manera cordial,



HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ
CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C.
TP. No. 221.125 del C.S. de la J.



Harold Giovanny Urriago <hhabogado@gmail.com>

Respuesta automática: REF: PROCESO DE PERTENENCIA -Contestación de la demanda y demanda de reconvención.- RADICADO 2019-834

1 mensaje

Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "hhabogado@gmail.com" <hhabogado@gmail.com>

31 de octubre de 2022, 11:15

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Apelación- 11001400300420190083400

Harold Giovanni Urriago <hhabogado@gmail.com>

Mar 20/06/2023 9:07 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Widerariel Garzon <wagb5657@gmail.com>

CC: Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagoug@hotmail.com>; JULIANA RAMIREZ CASTILLO <julianaramirez.abogada@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (703 KB)

Gmail - Respuesta automática_REF_PROCESO DE PERTENENCIA -Contestación de la demanda y demanda de reconvención.- RADICADO 2019-834.pdf; Gmail - REF_PROCESO DE PERTENENCIA -Contestación de la demanda y demanda de reconvención.- RADICADO 2019-834-.pdf; RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN -.pdf;

Señor (a):

JUZGADO (04) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

La ciudad

REF: PROCESO DE PERTENENCIA -	
RADICADO	2019-834
Demandante	MARLEN RAMIREZ MARTINEZ C.C. No.52.172.103
Demandado	Herederos indeterminados de FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Apelación.

Respetada Señora Juez,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **DOLLY CECILIA BERMUDEZ RAMIREZ**, quien obra en su calidad de heredera (hermana) de **FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, propietario del bien inmueble objeto de este proceso, de conformidad con los preceptos jurídicos señalados en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del término legal previsto para el efecto, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, PARCIALMENTE** en contra del auto calendarado el 14 de junio de 2023, por medio del cual el despacho, decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, presentada por Marlen Ramírez Martínez contra los herederos indeterminados de Félix Saúl Bermúdez Ramírez, ordenó decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto y resolvió no condenar en costas, ordenando archivar el expediente.

El anterior recurso de reposición y en subsidio apelación se fundamenta en los siguientes:

MOTIVOS DE REPARO:

1. **El despacho de primer grado se abstuvo de condenar en costas procesales a la parte actora, sin que, para ello, mediara motivación o causa alguna que así lo justifique.**

En desarrollo de este motivo de reparo, es importante señalar que, si bien es cierto, las costas procesales son aquellas erogaciones económicas que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, también lo es que las mismas, que se compone de las **i)** expensas y las **ii)** agencias en derecho.

Las primeras, - **expensas**- responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las segundas -**agencias de derecho**-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado** o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o

discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador ^[1].

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, debe tenerse en cuenta que mi representada asumió un costo económico para afrontar la representación judicial en este proceso verbal de pertenencia, porque lo hizo por conducto de un abogado, quién dentro del término de ley oportuno, no solamente se hizo parte en el proceso verbal de pertenencia de la referencia, sino que además, al tenor de lo señalado en los artículos 29, 83 de la constitución política de Colombia, artículo 91, 371 del CGP, , presentó demanda de reconvención en ejercicio de la acción de reivindicación de herencia, señalada en el artículo 1325 del código civil.

Luego entonces, las agencias en derecho deben ser fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, y, por tanto, no pueden obedecer al arbitrio, discrecionalidad de los sujetos procesales, capricho del fallador o a la falta de motivación por su no concesión.

En este asunto, es claro mi procurada incurrió en un gasto económico para contestar la demanda verbal de pertenencia y presentar la demanda de reconvención, pues, para adelantar tales actuaciones, contrató los servicios jurídicos de un profesional del derecho. Distinta fuese la situación sí de manera mancomunada se acordará entre las partes la solicitud para que el despacho no condenara en costas, recuérdese que, en este proceso, la litis se encontraba debidamente trabada.

En ese sentido, le solicito al juez de primera instancia, o al de segunda, en caso de que se mantenga la decisión primigenia, revoque el numeral tercero y cuarto del auto aquí impugnado y en su lugar, se condene en agencias en derecho a la parte demandante.

2. **El despacho de primer grado, vulnera de manera flagrante los postulados señalados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**

Este profesional del derecho desconoce los motivos fácticos, jurídicos y probatorios por los cuales el fallador de primer grado, omitió valorar y pronunciarse por completo frente a la demanda de reconvención que, en ejercicio de la acción de reivindicación de herencia, presentara el suscrito apoderado en nombre y representación de **MARLEN RAMIREZ MARTINEZ**, heredera determinada de **FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, en correo electrónico fechado el pasado 31 de octubre del año 2022. (anexo a este recurso)

Situación de la que el juzgado omitió, no valoró y no se pronunció en su decisión de clausura procesal de la actuación.

Luego entonces, se tiene que durante el término del traslado de la demanda verbal de pertenencia, mí procurada, en calidad de heredera de Félix Saul Bermúdez, de conformidad con lo normado en el artículo 371 del CGP, promovió demanda de reconvención, en ejercicio de la acción reivindicatoria de herencia, en contra de la aquí demandante, para que, bajo las garantías del debido proceso, una vez vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, el despacho ordenará correr traslado de la demanda de reconvención al demandante en la forma prevista del artículo 91 ibidem.

Sin embargo, el fallador de primer grado, omitió dar cumplimiento a la pauta jurídica establecida en la norma mencionada, transgrediendo de esta manera, no solamente el ejercicio pleno y garantista del debido proceso, sino que también, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues adviértase que, en nada hizo alusión a la figura jurídica de la reconvención radicada oportunamente y conforme a derecho, por supuesto, ni que hablar del trámite de ley que debía haberse dado el trámite de la reconvención.

La anterior situación podría traducirse en una clara y evidente violación directa de la ley sustancial por error de derecho, en la modalidad de falta de aplicación de la norma jurídica prevista en el artículo 371, 91 del Código General del Proceso y por supuesto, lo rezado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en armonía con lo señalado en el artículo 1325 del Código Civil colombiano.

Recuérdese que el artículo 1325 del código civil colombiano faculta al heredero para que haga uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Nótese como el fallador de primer grado, pasó por alto y sin el mayor asomo de interés, las pretensiones incoadas con la demanda de reconvención consistentes en que:

***Primera:** Que pertenece en dominio pleno y absoluto a DOLLY CECILIA BERMÚDEZ RAMÍREZ, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40005927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual forma parte de la sucesión que no aún no ha sido liquidada.*

***Segunda:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada en a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante, el inmueble mencionado.*

***Tercera:** Que la demandada deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino que también los que el dueño – heredero hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble.*

***Cuarta:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación.*

Quinta: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40005927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Sexta: Que se condene a la demandada en costas y gastos del proceso.

Igual situación ocurrió con los hechos de la demanda, pues en nada hizo alusión el fallador de primer grado frente a que:

PRIMERO: FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.3494, era el titular del derecho real de dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50S-40005927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (ver certificado de tradición anexo a la demanda primigenia y contestación)

SEGUNDO: FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.3494, falleció en la ciudad de Bogotá el día 09 de agosto de 2012. (ver registro civil de defunción anexo a la demanda primigenia y contestación)

TERCERO: FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.3494, hábito hasta el año 2012, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria no. 50S- 40005927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

CUARTO: La última residencia asentada del señor FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), obedeció la ciudad de Bogotá y su fallecimiento ocurrido en el año 2012 se dio estando él, habitando en el bien inmueble.

QUINTO: El señor José Félix detentó materialmente el bien inmueble y lo explotó económicamente hasta el año 2012, fecha en la cual se presentó su deceso; así lo probarán los testigos que hemos solicitado se escuchen en declaración y el registro civil de fallecimiento.

SEXTO: DOLLY CECILIA BERMUDEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la CC. No. 20.572.394 de Gachalá es hermana biológica de FÉLIX SAÚL BERMÚDEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.). (ver registros civiles de nacimiento anexos)

SÉPTIMO: El bien inmueble objeto de reivindicación forma parte de la masa sucesoral que corresponde a favor de mi procurada.

OCTAVO: El bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra en tenencia de la demandada en reconvenición.

NOVENO: MARLEN RAMIREZ MARTINEZ, no ha ejercido actos propios de señora y dueña sobre el bien inmueble objeto de reivindicación.

DÉCIMO: MARLEN RAMIREZ MARTINEZ, no cumple los requisitos para que le bien inmueble objeto de este proceso, sea prescrito por la vía extraordinaria.

DÉCIMO PRIMERO: MARLEN RAMIREZ MARTINEZ, nunca tomo en arriendo el bien inmueble objeto de este proceso.

En este orden de ideas, cuando el fallador de primer grado, decidió archivar el proceso, sin que para el efecto se garantizará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, esto en cuanto a la demanda de reconvenición, transgredió con este comportamiento de manera directa la ley sustancial por error de derecho, pues omitió aplicar los fundamentos normativos señalados por el legislador.

Ahora bien, en cuanto al tema probatorio, es clara la omisión del juez de primer grado en valorar las pruebas documentales aportadas ^[2] con la demanda de recomendación, lo que se traduce igualmente

en un falso juicio de existencia por error de hecho, violando de indirectamente la ley sustancial.

Finalmente es importante reiterar al despacho de primer grado y un superior, eventualmente, que, no se está recurriendo la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo que sé recurre es la decisión de no condenar en costas y la decisión de archivar el expediente sin que para ello se garantizara el debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia frente a la demanda de reconvención que fuera debidamente presentada.

SOLICITUD:

Como consecuencia de todo lo anterior, solicito señor juez de primera instancia, se sirva revocar la providencia calendada el 14 de junio de 2023, por medio del cual decidió no condenar en costas y archivar el expediente, para que en su lugar, se ordene la condena en costas a cargo de la parte actora y se ordene surtir la correspondiente calificación de la demanda de reconvención para que cumpla los fines legales previstos por el legislador en sus artículos 29,83 y 229 de la constitución política de Colombia, 2, 4, 7, 8, 11 , 91 y 371 del CGP.

En caso contrario, de mantener la decisión inicial, solicito señor juez se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico, en sede de apelación, revise una vez más los motivos de reparo que acá se han sentado.

PRUEBAS:

1. Archivo PDF - contiene correo electrónico de fecha 31 de octubre del año 2022, por medio del se contestó la demanda primigenia y se presentó demanda de reconvención. (anexo a este recurso)

[1] [CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27 - MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE - Bogotá D.C., seis \(6\) de agosto de dos mil diecinueve \(2019\) - Referencia: ECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR - Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01 -](#)

1. [\[2\]](#) [Registro Civil de nacimiento de mi procurar señora DOLLY CECILIA BERMUDEZ RAMIREZ, por el cual se acreditó su parentesco con el causante. \(Esta prueba documental se encuentra en el expediente digital\).](#)

2. [Fotocopia de la cédula de la señora Doris Cecilia Bermúdez Ramírez.](#)

3. [Registro Civil de nacimiento del señor FELIX SAUL BERMUDEZ RAMIREZ \(Q.E.P.D.\) por el cual se acreditó su parentesco con mi representada. \(Esta prueba documental se encuentra en el expediente digital\).](#)

--

Cordialmente



HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.032.395.543 Bogotá

TP. No. 221.125 CSJ

Email: hhabogado@gmail.com

Facebook: Urriago Abogados

El presente correo electrónico goza de presunción de legalidad y buena fe, de conformidad con lo previsto en **La LEY 527 de 2009** "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas", en **La LEY 2213 de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y en el **Art. 244 del Código General del Proceso** "(...) Los documentos en forma de

mensaje de datos se presumen auténticos. **Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**